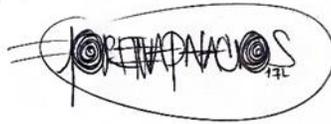


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra GRUPO G.M.T. S.A.S., informando que se recibió por reparto de la oficina judicial el 14 de diciembre de 2022, y se radicó con el No. 2022- 00517. Se informa que se remitió por competencia, por parte del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín. Sírvase proveer.



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

**ASUMIR** el conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín por competencia territorial.

**RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., y a la Dra. **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ**, identificada con la C.C. **1.013.580.843** y portadora de la T.P. Número 246.882 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

A través de memorial que aparece radicado entre folios (Arch.02 fls.45 a 68), PORVENIR S.A. actuando por conducto de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad GRUPO G. M.T. S.A.S, por los valores y conceptos que indica en su petición y, para resolver se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen

directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, la demandante presenta como título base de la ejecución, los siguientes documentos:

1. Requerimiento realizado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la ejecutada para que proceda al pago de los valores adeudados (Arch.02 fls.26 a 32).
2. Estados de cuenta o Deuda, que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago (Arch.02 fls.15 a 25).
3. Guía de prueba entrega del cobro requerimiento realizado (Arch.02 fls.33 a 36).

Pues bien, examinados los documentos aportados por la ejecutante se observa copia cotejada del escrito de constitución en mora de fecha 5 de octubre de 2022 dirigido a la sociedad GRUPO G.M.T. S.A.S (Arch.02 fl.27), adjuntándose el estado de deuda como empleador (Arch.02 fls.15 a 25), el certificado de entrega de la constitución en mora realizada por correo electrónico (Arch.02 fls.33 a 36), detalle de cuenta, donde se indican los montos adeudados por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.866.276)** y de los intereses por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 29.942.100)**, por parte de GRUPO G.M.T. S.A.S, en cuyo texto aparece claro que contiene una obligación clara, expresa y exigible desde la fecha de notificación de constitución en mora al ejecutado GRUPO G.M.T. S.A.S y por tal razón presta mérito ejecutivo conforme lo previsto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 y 423 del Código General del Proceso, artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la sociedad GRUPO G.M.T. S.A.S, identificado con el N.I.T. 900.695.264-4, representada legalmente por el Sr. Harold Esteban Goez con C.C. 71.773.970 y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** con N.I.T., identificada con el N.I.T. 800144331-3, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 21.866.276)**, por capital pendiente de pago de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 29.942.100)**, por intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el momento en que el pago sea efectuado en su totalidad.

**SEGUNDO:** Por las costas que se causen en el presente ejecutivo y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional. Se advierte que, la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la sociedad ejecutante, para que se sirva prestar el juramento de rigor, con el fin de resolver la solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**



**ALBEIRO GIL OSPINA**

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por  
anotación en el estado No. 079 de  
fecha 16/05/2023



DAVID ALFONSO RIOS BUEVAS  
SECRETARIO AD-HOC